

MÓNICA MARÍA PÉREZ
Asesora. Despacho del Comisionado de Asuntos
de la Afrodescendencia. Ministerio de la Presidencia. Costa Rica

Este ensayo es un extracto de un trabajo más amplio, en donde se emprende un análisis, sobre la construcción de la condición jurídica de población afrocaribeña, tanto desde el lente de la emisión normativa promulgada de 1949 al 2014, como desde la aplicación de esa normativa en los procesos constitucionales incoados, a resultados de evidenciar, los efectos de esa construcción, en el ejercicio del derecho a la igualdad y la no discriminación y en la vivencia de una ciudadanía plena.

Al respecto, se considera que el análisis sobre la construcción de la condición jurídica del afrocaribeño plasmada en las normas jurídicas y evidenciada en sus procesos de interpretación, permitirá realizar algunas observaciones sobre la condición jurídica de esa colectividad y el ejercicio de derechos ciudadanos a que tienen acceso, en tanto, la efectivización de los mismos, está mediada por las consideraciones sociales que contienen las normas sobre los sujetos y la forma en que esas normas se aplican.

En ese sentido, se abordan los valores e ideologías a los que responde la construcción plasmada en la normativa y las implicancias que tiene en la ciudadanía real; en particular sobre el derecho a la no discriminación. Al respecto, se considera que las normas son enunciados con mecanismos de aplicación, coerción y validez, que por un lado reflejan y por el otro, perpetúan, modelan y atraviesan el accionar social, así como las formas de interrelación e interacción y por tanto permiten la introyección de las construcciones y las percepciones sociales plasmadas en su articulado.

Sobre la Condición Jurídica y los Derechos de los afrocaribeños en la Normativa Costarricense

Durante los primeros años de vida independiente, Costa Rica contaba con una baja densidad poblacional, razón por la cual, una de las medidas para

impulsar el desarrollo, lo fueron, las políticas de atracción de población mediante inmigraciones.

A esos efectos, aparece la convicción de aplicar un “criterio selectivo” en materia de inmigración, que se correspondía con la construcción ideal de una Costa Rica “blanca” de origen europeo.

Cabe indicar, que la concepción eurocéntrica, que dominaba en las autoridades políticas de la época, determina la cultura general imperante y construye a los grupos étnicos que no provienen directamente de Europa, como razas inferiores, lo cual incide, en un trato a la diferencia, que implicaba hasta donde fuera posible y de manera directa su exclusión.

Ejemplo de este imaginario social construido y plasmado en las normas, es la creación, en 1850, de la Junta Protectora de Colonias, con el propósito de incentivar la inmigración de colonos de origen europeo y la Ley de Bases y Colonización de 1862 instrumento normativo, donde se prohibía la colonización, de razas africanas o chinas en el territorio nacional y se sancionaba la facultad del gobierno para limitarla y controlarla en aquellos casos en que la misma fuese imprescindible.

No obstante estas consideraciones, la presencia y aportes de la población de origen africano en suelo costarricense, se remontan hasta la colonia y han sido persistentes hasta hoy. A través de ellas, los afrodescendientes han desarrollado procesos de arraigo y permanencia en Costa Rica, imprimiendo características particulares y proveyendo importantes aportes; sociales, económicos y culturales a la nación.

En este punto, es importante revelar, que me referiré en estas líneas, a la presencia en suelo nacional, de afrocaribeños arribados a partir de la segunda mitad del siglo XIX y que se mantiene hasta principios del siglo XX, acaecida con ocasión de la construcción del ferrocarril al Atlántico y la formación del enclave bananero.

En esa línea cabe indicar, que los afrocaribeños ingresan como inmigrantes laborales, debido al interés de la clase en el poder, de terminar la construcción del ferrocarril al Atlántico, que permitiese abaratar los costos del transporte del café-principal producto de exportación- hacia Europa, por lo que la presencia de esta inmigración obedecía a esa coyuntura y era considerada tanto por el país receptor como por los mismos migrantes como transitoria.

Por lo antes indicado, el arribo y permanencia de afrocaribeños en Costa Rica, fue determinado de forma concluyente por la creación de la “United Fruit Company” (UFCo) y sus procesos de contratación, asociados al funcio-

namiento de la compañía, lo cual genera una economía de enclave y una escasa relación e interés de sus empleados para con el resto del país.

En ese sentido, es importante mencionar que los afrocaribeños arribados con ocasión de la construcción del ferrocarril al Atlántico se consideran súbditos británicos y desde esta perspectiva es dable pensar que en muchos de los casos su filiación a la Corona Británica, sus referentes culturales y su idioma tuviesen para ellos mucho más valía y sentido que el que podía despertar el acceso a la nacionalidad o la permanencia en un país pequeño y con un nivel de desarrollo muy por debajo del de la Corona. No obstante, interesa resaltar en estas líneas la posición gubernamental y las políticas estatales materializadas en normas jurídicas, las cuales modelan y determinan el acceso y ejercicio de derechos a nivel general, en tanto contienen el imaginario social hegemónico instituido que viene a determinar formas de relación de la administración pública con sus administrados, más allá de las particulares posiciones, motivaciones, tácticas y/o estrategias de resistencia de los sujetos.

Es precisamente ese imaginario construido de la existencia de una Costa Rica “blanca”, el que distingue la presencia de los afrocaribeños, como extranjeros transitorios, cuya permanencia era corta y necesaria más no precisamente “deseable”, el que hace que entre a operar una percepción social empañada de prejuicios, razón por la cual, la normativa promulgada, refiere un conjunto de estereotipos nacionales, que excluía los referentes culturales de los nuevos pobladores y evidenciaban el mito de un mestizaje blanco y de una Costa Rica de ascendencia europea, o al menos europeizable, y el resguardo de una identidad nacional, construida sobre esas características.

Esta construcción se ampara en la autoridad soberana, en el bien común y en el resguardo de la identidad nacional erigida, por lo que su defensa deviene en un deber político de fácil asimilación y defensa por parte de la población mayoritaria, principalmente de la Meseta Central.

En correspondencia con estas ideas, se gesta toda una colección de legislación racial, que se destacó por establecer una serie de normas y políticas segregacionistas, anti-afrocaribeños.

Así mismo, la diferenciación cultural de los inmigrantes afrocaribeños respecto a la población local, no permitió que la segunda y tercera generaciones de afrocaribeños nacidos en el país, fueran asumidos como nacionales, lo cual aunado a su estatus legal, (el de migrantes laborales transitorios), les dificulta su situación.

No es sino, hasta después de la guerra civil de 1948 y de la promulgación de la constitución de 1949, que se les incorpora formalmente como ciudadanos.

No obstante esta reforma constitucional, dadas las construcciones y las percepciones sociales imperantes, la condición de ciudadano del afrocaribeño, se ve limitada por los referentes culturales, económicos, políticos y sociales de una elite política costarricense, empeñada en crear una nación y una identidad basada en una serie de factores, (tales como el idioma español, la idea de blanquitud y de un pueblo profundamente católico), lo cual incide en la creación de normas jurídicas y procesos de interpretación y aplicación normativa, que reflejan un imaginario del ser costarricense, en el cual, los afrocaribeños están ausentes, o son a lo sumo agentes accesorios, al margen de ese ser nacional.

Así, la percepción del afrocaribeño, como inmigrante extranjero, angloparlante y protestante, aceptado como ciudadanos en 1949, entra en contradicción con los elementos identitarios constitutivos del ser costarricense, los cuales, conducen a un racismo fundamentado en la defensa de una nacionalidad y una identidad cultural, que es ajena a los referentes de la colectividad afrocaribeña, situación que les restringe el acceso pleno al ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Lo anterior se refleja en un funcionamiento de oficinas estatales, políticas públicas, normas jurídicas, procesos de aplicación, interpretación y un acceso a la justicia, que lleva a diferenciaciones constantes, propias de la distancia establecida entre ser un costarricense “auténtico” y ser un costarricense de ascendencia “afrocaribeña”, arribado en la segunda mitad del siglo XIX e integrado como ciudadano a partir de 1949; percepciones estas que conducen a que en la praxis cotidiana los agentes estatales asuman una actitud correspondiente, que bien puede traducirse en abusos y limitantes en el acceso a los bienes públicos y estructurales, que garantizan la equidad social entre la ciudadanía de la nación, así como también en el acceso a la justicia para exigir el cumplimiento de derechos.

Es así que, tras la adquisición de ciudadanía mediante las leyes que se suceden a 1949 y a pesar de que en principio buscaban facilitar su integración al ejercicio de los derechos civiles, esto no redunda para los afrocaribeños en mejores condiciones de vida, ni en un mayor o mejor ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población, ni en la eliminación de una discriminación inserta en la construcción misma del ser costarricense, la cual se refleja en las normas.

Se trata de una discriminación apoyada en la idealización hegemónica del ser costarricense, que impide el reconocimiento de la legitimidad, valores y aportes de la diversidad afrocaribeña. Hay entonces una inclusión subordinada, que implica el sometimiento de lo diverso a la cultura dominante, la cual reproduce la interiorización de jerarquías, dentro de las que además pesa el asunto de clases.

Por esto, la discriminación racial además de ser un asunto ideológico, es para una gran proporción de afrodescendientes un problema socioeconómico, que se traduce en marginación, falta de espacios de poder, estereotipos, violencia y hostigamiento, que obedece a un sistema capitalista donde una clase es convertida en herramienta despersonalizada al servicio de otra.

En esta coyuntura es dable entender, que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, ratificada por Costa Rica el 16 de enero de 1967, incida de forma determinante en la creación de una serie de leyes que sancionan con multas la discriminación racial, en la educación, el trabajo y los medios de comunicación, más no en un mayor acceso ni en una protección efectiva del ejercicio del derecho a la no discriminación. En efecto, tanto el irrisorio monto de dichas multas, como la fragilidad de la normativa promulgada permiten perpetuar las mismas conductas raciales sancionadas, solo que ahora el incumplimiento se disimula bajo el solaz de la ratificación de una convención internacional.

Posteriormente, debido a su incorporación formal como ciudadanos, a la lucha de la comunidad afrocaribeña por un mayor reconocimiento y al surgimiento de todo un movimiento internacional por la defensa de los derechos humanos de la diáspora africana en América, se empieza a incorporar dentro del Ordenamiento Jurídico Costarricense, todo un haber normativo para permitirles su integración.

Ya para la década de los ochentas en la segunda mitad del siglo XX, se crea mediante decreto: “El Día del Negro”, con la intención de celebrar los aportes de este grupo humano a la cultura nacional, en 1996 este decreto se reforma y a la frase “Día del Negro” se le agrega: “y de la cultura Afrocostarricense”, quedando la celebración como “Día del Negro y la Cultura Afrocostarricense.

En el 2011, se reitera esta celebración, pero ahora, mediante una ley de acatamiento obligatorio para la totalidad de ministerios y dependencias públicas, y se establece la celebración como “Día de la Persona Negra y de la

Cultura Afrocostarricense,” considerando que desde el punto de vista jurídico consignar la frase “persona negra”, es más inclusivo desde la perspectiva de género.

En 1999 se sanciona la ley número 7878, que establece que los programas de estudio de primer y segundo ciclo deberán incluir todos los componentes culturales y étnicos, acordes con el carácter pluricultural y multiétnico del pueblo costarricense.

Ya en el 2000 se promulga la “Ley de la diversidad étnica y lingüística”, donde se crea, el Día Nacional de la Diversidad Étnica y Lingüística, con el objetivo de poner de manifiesto la importancia de las minorías étnicas y lingüísticas en el desarrollo nacional y su contribución al impulso del arte, la educación, la cultura, las letras y las tradiciones.

Más adelante, en el 2005 mediante decreto se sucede el “Establecimiento de la Comisión Nacional de Estudios Afro Costarricenses”, la cual tiene entre sus funciones la de integrar en el proceso educativo nacional, la cosmovisión, filosofía y pensamientos del grupo cultural afrocostarricense. Con esta norma se introduce la visión intercultural, al transformar el departamento de educación indígena en un departamento de educación intercultural y se empiezan a considerar las particularidades y necesidades de los afrodescendientes en los procesos educativos.

En el 2014, se emite la Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia y su Plan de Acción , en cuyo texto, se reconoce, el aporte de los afrodescendientes en Costa Rica, la situación de discriminación y racismo estructural existente y la necesidad de crear mecanismos de reparación.

En este mismo año se aprueba el decreto legislativo de “Reconocimiento de los Derechos de los Habitantes del Caribe Sur”, mediante el cual, se busca poner fin a la situación de desalojo inminente, en que se encontraban los afrocaribeños respecto de tierras que han ocupado ancestralmente en Costa Rica y en donde han tejido su existencia, por lo que forman parte indisoluble de su identidad.

Asimismo, en el marco de la celebración de 193 años de vida independiente, mediante el decreto N° 38629-MCJ-MEP el presidente de la República y las Ministras de Cultura y Juventud y de Educación Pública firman el decreto que declara Sitio de Memoria de la presencia afrodescendiente en Costa Rica, el lugar donde se ubicó la Puebla de los Pardos en la Ciudad de Cartago lugar donde vivían afrodescendientes libres.

Este decreto visibiliza no sólo la presencia afro desde la época colonial, sino también el compromiso de la Comisión Nacional de Estudios Afrocostarricenses y del Ministerio de Educación Pública en el reconocimiento de los aportes de los afrodescendientes en la construcción del Estado Nación Costarricense, mostrando la realidad de una herencia diversa multiétnica y multicultural y la presencia de afrodescendientes en diversos estratos de la pirámide social durante la Colonia.

No obstante esta normativa que por su contenido da mayores indicios de constituirse en un proceso de reconocimiento de la identidad y aportes de los afrodescendientes, su función práctica, evidencia la brecha entre eficacia y aplicación normativa y explica el descrédito en la Sala Constitucional para encontrar reparación a la ofensas sufridas en contra de la igualdad y la no discriminación racial. Al respecto, se acusa que las normas pueden constituirse en meras declaraciones de buena fe, que no siempre impactan el efectivo cumplimiento de los derechos humanos fundamentales, de ahí que de 1989 —fecha de creación de la Sala Constitucional— hasta el 2014, sólo se encuentran en los registros del Tribunal de lo Constitucional 20 casos por discriminación racial, de los cuales 19 fueron presentados por afrocaribeños, y en ninguno se reconoció la existencia de la discriminación racial alegada.

Del análisis de los 20 casos por discriminación racial presentados a nivel constitucional, cabe indicar, que la mayoría se declaran sin lugar por falta de pruebas o por considerarse que no existe la discriminación racial alegada. El único caso declarado con lugar por discriminación racial fue el de un asiático.

De los 19 casos presentados por afrodescendientes el único declarado con lugar fue el de un joven estudiante afrocaribeño, en el que se abordó una situación en donde tanto de la prueba del afectado como de los indicios que rodean los hechos se evidencia una conducta de discriminación racial directa, pese a lo cual, en el voto de mayoría, no se considera como un caso de discriminación racial sino que se declara con lugar por considerar que se sucedió una violación al derecho a la imagen, decisión que termina por invisibilizar la discriminación racial existente y salvo lo establecido en el voto de minoría(en donde se admite el recurso por la discriminación racial existente) no hay pronunciamiento alguno sobre el tema, pese a que fue la discriminación racial sufrida por el estudiante la que motivo la presentación del recurso de amparo.

En términos generales cabe indicar que de la cantidad de procesos planteados y declarados con lugar, se evidencian limitaciones en cuanto al ejercicio del

derecho humano a la no discriminación racial, lo que termina por mediar el ejercicio de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales, en razón de motivos raciales, siendo, que la discriminación racial es una situación que transversaliza el ejercicio de los derechos ciudadanos de los afrodescendientes, en el contexto carcelario, social, educativo y laboral, por lo que determina un precario y limitado acceso a cualquier otro derecho en igualdad de condiciones.

Respecto de esta situación cabe recordar dos de los casos presentados por discriminación racial ante el Sistema Interamericano en el primero de ellos, se denunció la inactividad del Estado Brasileño en cuanto a denuncias por discriminación racial hacia personas negras.

Es el caso de Simone André Diniz versus Brasil, donde se denuncia una situación de discriminación, debido a que se publicó un anuncio publicitario que excluía, a una mujer negra de un trabajo por su color de piel. Al presentar la denuncia, las autoridades judiciales procedieron a su archivo, a pesar de que la propia autora de la publicación confirmó haberlo publicado.

Referente a este caso la Comisión Interamericana señaló en su informe de admisibilidad en el 2006, que la omisión de las autoridades públicas de efectuar un procesamiento penal diligente y adecuado de los autores de discriminación racial y racismo crea el riesgo de producir, no sólo un racismo institucional, en que el Poder Judicial es visto por la comunidad afrodescendiente como un poder racista, sino que también resulta grave por el efecto que tiene sobre la sociedad, en la medida en que la impunidad estimula la práctica de racismo, por lo que el tratamiento desigual conferido a la denuncia de racismo y discriminación racial formulada por Simone André Diniz por parte de las autoridades brasileñas, es revelador de una práctica generalizada discriminatoria en el análisis de estos delitos, y por lo tanto implica una violación del artículo 24 de la Convención Americana en perjuicio de Simone André Diniz debido a la discriminación estructural existente.

De igual forma podría inferirse que la declaración sin lugar de la totalidad de procesos planteados por discriminación racial en Costa Rica da cuenta de la impunidad reinante en casos de discriminación racial contra afrodescendientes, perpetuando la existencia de un racismo estructural en el seno de las instancias que administran justicia, lo que termina por estimular las prácticas raciales que atentan contra la dignidad humana y los más preciados principios constitucionales.

Así mismo, en el informe de admisibilidad del Caso de André Diniz la Comisión Interamericana visibiliza el hecho de que la impunidad de los deli-

tos de discriminación racial constituye racismo estructural y da pautas sobre el establecimiento de la discriminación estructural en un caso en concreto, pero también es de fundamental importancia en tanto reivindica la declaración de la víctima, la cual debe ser debidamente sopesada en los procesos sobre discriminación racial, lo cual no ha sucedido en Costa Rica, donde el peso de la declaración de la víctima no es de lo más relevante a la hora de declarar la existencia o no de discriminación racial.

Razón por la cual, pese a que este caso no fue enviado a la Corte Interamericana basándose en el hecho de que la violación había ocurrido antes de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte del Estado brasileiro, lo cierto es que constituye un precedente de fundamental importancia en la visibilización y erradicación de la discriminación estructural y en la señalización de estándares de protección en los casos de discriminación racial contra afrodescendientes que deben estarse valorando en Costa Rica a la hora de resolver asuntos sobre discriminación racial.

Por otro lado y a pesar de que en este informe la Comisión no se pronunció frente a la inversión de la carga de la prueba, sí lo hizo en cuanto a la necesidad de flexibilizar el estándar probatorio, de manera que no sea tan rígido que termine por extender el racismo estructural y vulnerar las obligaciones internacionales de garantizar el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia.

En ese sentido establece que cuando se investigan incidentes violentos el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas razonables para desenmascarar cualquier motivo racista pues de no hacerlo estaría ignorando actos que son considerados como particularmente destructivos de los derechos fundamentales, razón por la cual, se debe dar pie a la prueba indiciaria de la que resulten conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, más que en una prueba directa la cual es de difícil acceso en casos de racismo y discriminación racial.

De manera, que en casos de discriminación racial lo que procede es la prueba indiciaria donde debe invertirse la carga de la prueba a favor de las víctimas so pena de dejarlas sin protección y perpetuar la lesión de sus derechos humanos fundamentales.

Además en el caso Wallace de Almeida versus Brasil en donde un grupo de jóvenes alega la aplicación de perfiles raciales como determinantes de detenciones ilegales y violencia policial, la Comisión Interamericana subraya la necesidad de mirar los indicadores sociales para determinar si revelan la aplicación de perfiles raciales, señalando la importancia de la consideración

de estudios y datos estadísticos para la determinación de la existencia de discriminación racial en casos concretos. De la revisión de las sentencias se evidencia que este tipo de prueba no se está considerando por los magistrados para declarar la existencia o no de discriminación racial en Costa Rica, lo que termina por incidir en un tratamiento negativamente diferenciado a las personas sobre las cuales recae un prejuicio racial, restringiendo su acceso al pleno disfrute y goce de recursos, servicios y derechos.

En ese sentido, los indicadores de la población afrodescendiente en cuanto a mayores tasas de desempleo y acceso a oportunidades, evidencian el carácter desaventajado de este grupo social, en comparación con la media nacional en Costa Rica.

Por tanto, en cuanto al ejercicio del derecho a la no discriminación, las sentencias de la Sala Constitucional dan cuenta de la existencia, actual, de patrones jurídicos de aplicación e interpretación normativa, que invisibilizan al afrodescendiente como víctima de discriminación racial y le sustraen de un efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, lo cual limita su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Pese a lo anterior, actualmente, hay un importante movimiento afrocaribeño, que ha incidido a través de sus gestiones, en un reconocimiento positivo de su diversidad cultural en los espacios públicos y en una producción normativa destinada a encauzar sus demandas.

En la misma línea, es innegable el avance logrado en materia de sensibilización estatal y de normativa nacional, al respecto, la Creación de la Comisión Nacional Afrocostarricense, la Política Nacional contra el Racismo, la Ley para el Reconocimiento de Tierras de los Habitantes del Caribe Sur, el Reconocimiento de la Puebla de los Pardos como sitio de asiento histórico de los afrodescendientes en Costa Rica y la existencia de espacios institucionales como la Subcomisión de Acceso a la Justicia en el Poder Judicial para personas afrodescendientes, permiten entrever una disposición más positiva sobre la percepción de los afrocaribeños y respecto al trato jurídico que se les debe reconocer, que vislumbra las posibilidades de una deconstrucción de la percepción consolidada para avanzar, ahora, hacia otra más real e inclusiva, que permita, el reconocimiento de un otro legítimo en su diversidad y el efectivo ejercicio de sus derechos ciudadanos, en igualdad de condiciones.

En este sentido las normas nacionales promulgadas, bien pueden estar representando el nacimiento de un cambio, que se está gestando en el imagina-

rio social, en el cual el diálogo intercultural y el respeto como valor y principio ordenador están jugando un papel importante.

Lo anterior, sin desconocer que persisten estructuras y mecanismos que perpetúan la discriminación y el racismo, los cuales, toman cuerpo en la exclusión social y la pobreza y en procesos de aplicación e interpretación normativa, que terminan por aplicar perfiles raciales excluyentes y a cercenar el derecho a la no discriminación.

Incluso, es posible decir, que pese a las campañas mundiales contra el racismo y la discriminación racial, promovidas por los órganos de Naciones Unidas, a través de la realización de tres Conferencia Mundiales, contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación, la Declaratoria de un año Internacional para afrodescendientes y la declaratoria del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, existe una dinámica de reestructuración y mutación permanente del racismo, cada vez más ligado a la exclusión social y económica imperante.

El reto deviene entonces en la aplicación práctica y efectiva, del principio de la igualdad y la no discriminación. En este sentido, la igualdad y la no discriminación deben estar presentes, no solo en la producción normativa y en el discurso jurídico, sino también en los procesos de interpretación y aplicación y más allá de eso, en los imaginarios sociales donde construimos las percepciones sobre el otro y mediamos la interpretación y creación normativas.

Desde esta perspectiva, un reconocimiento efectivo implica, la existencia de instrumentos normativos y de una interpretación y aplicación normativa destinadas a efectivizar el acceso a los derechos ciudadanos, en respeto de las diferencias existentes, con base en acciones afirmativas que incidan en la igualdad de acceso al trabajo, la vivienda la educación y las tierras.

En este contexto, las movilizaciones por el derecho a la diferencia, llevan aparejadas demandas concretas, que van más allá del reconocimiento de las expresiones culturales de un pueblo como parte de la cultura nacional y se sitúan en el plano económico y político, la lucha por las tierras, el acceso a la justicia, el trabajo, la vivienda, la visibilización de sus aportes y la representatividad, las cuales determinan el ligamen entre el derecho a la no discriminación racial y el ejercicio de los derechos humanos fundamentales en igualdad de condiciones.

A modo de cierre

Si analizamos la cantidad de normas y su contenido, así como la cantidad de casos sobre discriminación racial y la declaratoria sin lugar de la mayoría,

se proyecta a Costa Rica, como un espacio de convivencia respetuosa, con lo que se invisibilizan las actuales prácticas de discriminación racial y se desconoce la existencia de la discriminación estructural e indirecta hacia los afrodescendientes en Costa Rica.

Por otro lado, la exigua cantidad de asuntos planteados, más que de un desconocimiento del pueblo afrodescendiente y de los derechos que le asisten, habla de una falta de confianza en los remedios constitucionales para ofrecer reparación a los daños sufridos.

Al respecto Donald Allen, líder afrocostarricense y fundador de la Asociación Proyecto Caribe, indica: “[...] es un asunto de credibilidad en el sistema, no me desgasto para que finalmente me descarten [...] eso sucede en todos los planos y no únicamente en el acceso a la justicia y la justa reparación de los daños, ocurre también en eventos como los concursos de belleza, donde las afrodescendientes se abstienen de participar, debido a que todo está realizado, con un perfil basado en un canon de belleza que es europeo, de la misma manera que somos excluidos en estas situaciones, se nos excluye del discurso institucional y de la misma Constitución Política(...) atacar el racismo y esperar que se reconozca que hay racismo en Costa Rica, es entonces como atacar un dogma, instaurado en la conciencia colectiva.”

En el mismo sentido para Epsy Cambell Barr, afrodescendiente, lideresa política y actual diputada ante el Congreso: “no se trata de acusaciones particulares sino de un sistema judicial que debe mirar diferente y minar los estereotipos”.

Al respecto, se considera que es la discriminación estructural, endógena al imaginario construido del ser costarricense, la que determina un acceso, goce y ejercicio de los derechos ciudadanos, diferenciado para unos u otros, y es desde allí, que surgen situaciones, políticas, conductas y formas de interpretar la norma, que entran en contradicción con los derechos humanos.

A partir de este imaginario, se reproducen formas preconcebidas de percibir a los afrocaribeños en normas y políticas que sustentan y validan prejuicios, de manera que actúan como una programación social, una realidad acordada, que hace que la vulneración a los derechos ciudadanos, persista sin la voluntad consciente de los operadores jurídicos, que prácticamente lo reproducen automáticamente, como lo natural, lo aceptado y lo correcto.

En ese sentido, ese imaginario, reflejado en las normas, desde las cuales “se integra” a los afrocaribeños al ejercicio de la ciudadanía es el que impli-

ca, su nacimiento como ciudadanos, racial y culturalmente diversos, al ideal de la “blanca y homogénea” sociedad costarricense, consideración, que finalmente lleva implícito su miramiento, desde una pretendida supremacía de la cultura hegemónica, lo que ya de por sí, limita su consideración como ciudadanos plenos.

En las normas se explicitan las categorías de percepción que se han construido socialmente, en este sentido, las normas recogen, pero también y al mismo tiempo, modelan los valores y las construcciones sociales que aparejan, sirviendo como mecanismos de introyección. En Costa Rica se construye una particular percepción de los afrodescendientes y de sus derechos, asignándoles una condición jurídica específica.

Así, el afrocaribeño, arribado a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, se percibe, como un otro diverso, asumido posteriormente, como un ciudadano costarricense marginal, al que por su condición de ciudadano, se le deben reconocer necesariamente una serie de derechos, pero también, al que por su condición de marginal, se le pueden desconocer otros, sobre todo, aquellos cuyo ejercicio implica la consideración de factores culturales específicos, pero cuyo incumplimiento se puede enmascarar, en acciones institucionales en principio oportunas, válidas y respetuosas, pero que en la práctica funcionan como filtros de oportunidades ante “ciudadanos marginales,” para quienes no ha sido construida una condición jurídica plena.

En la actualidad han operado cambios en la percepción del afrocaribeño, las más recientes normas jurídicas en Costa Rica, dan cuenta de la construcción de nuevos imaginarios quizás más inclusivos, no obstante, el afrocaribeño, en el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos, sigue percibiendo que es considerado como un ciudadano de segunda categoría.

Esta frágil condición jurídica, vulnerabiliza e implica situaciones de desigualdad, en cuanto al goce y ejercicio efectivo de derechos, de manera que se traduce, en una serie de desventajas que tienen raíces históricas y que se acumulan a lo largo de la existencia de los afrocaribeños, convirtiéndose en una afectación al derecho a la vida misma.

En ese sentido, se debe reconocer el racismo estructural existente, en la construcción de la condición jurídica de los afrocaribeños en Costa Rica y las formas en que se ha adaptado esa construcción a través de la historia, a efectos de avanzar hacia acciones de restablecimiento de derechos adecuadas al actual contexto socio-histórico y respetuosas de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos sobre la materia.

Lo anterior, supone reconocer la posibilidad de instaurar otras construcciones posibles, que permitan el ejercicio de la autonomía y la libertad, lo cual pasa, por la consideración de las voces de los afrocaribeños, a quienes se les aplican las normas. En ese sentido, la promulgación de la Política Nacional contra el racismo y la existencia de una Subcomisión dentro del Poder Judicial, para garantizar a las personas afrodescendientes al acceso a la justicia, se reputan como testimonios esperanzadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación Proyecto Caribe (2007) “Informe Alternativo al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, San José, Costa Rica.
- Cáceres, R. (2008). Tomo 1: Del olvido a la memoria: Africanos y afro mestizos en la historia colonial de Centroamérica.
- Castoriadis, Cornelius. (1989). La institución imaginaria de la sociedad (Vol. 2). Barcelona: Tusquets.
- Castoriadis, Cornelius. (1997). El imaginario social instituyente. Zona erógena, 35, 1-9.
- De Wille, B., Eugenia, M., Rojas, I., Camacho, E. Q., & Rafael, J. (1998). 12 de octubre, día de las culturas, Costa Rica: una sociedad pluricultural. Universidad de Costa Rica.
- Duncan, Q. (2001). Contra el silencio: Afrodescendientes y racismo en el Caribe Continental Hispánico. Euned.
- Louis, A. (1988). Ideología y aparatos ideológicos del Estado: Freud y Lacan. Argentina: Nueva Visión.
- Martínez, Fernando. R. (2013). La discriminación racial en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pensamiento Constitucional, 17(17), 291-319.
- Murillo Chaverri, C. (1999). La identidad costarricense ante la diversidad cultural: un reto Posible. Revista de Historia de la Universidad Nacional, (40), 159-173.
- Murillo Chaverri, C. (1995). Identidades de hierro y humo. La construcción del Ferrocarril al Atlántico 1870-1890. San José.
- Murillo Chaverri, C. (2013). Vaivén de arraigos y desarraigos: identidad afrocaribeña en Costa Rica, 1870-1940.
- Palmer, S. (1996). Racismo Intelectual en Costa Rica y Guatemala, 1870-1920. Mesoamérica, 17(31), 99-121.

- Putnam, L. E. (2000). La población afrocostarricense según los datos del censo de 2000. In Trabajo presentado en el simposio, Costa Rica a la luz del censo del (Vol. 5).
- Putnam, L. E. (2001). Ideología racial, práctica social y Estado liberal en Costa Rica. *Revista de Historia*, (39).
- Putnam, L.E. (2008) ¿Que tan ajenos y que tan extranjeros?; los antillanos británicos en América Central, 1870-1940. En Fascículo 5 Del olvido a la memoria: Nuestra herencia afrocaribeña. San José, Costa Rica: Oficina Regional de la UNESCO para Centroamérica y Panamá, 22-36.
- Putnam, L. E. (2013). Género, poder y migración en el Caribe Costarricense, 1870-1960.
- Sandoval Carvajal, I. Solano Acuña, Ana Sofía; Minott Maitland, Carlos Leonardo (2013) Percepciones de los costarricenses sobre la población afrodescendiente; /UNICEF/.
- Senior, D. (2007). La incorporación social en Costa Rica de la población afrocostarricense durante el siglo XX, 1927-1963 (Doctoral dissertation, Tesis de Maestría en Historia. Universidad de Costa Rica).
- Van Dijk, T. A. (2003). Racismo y discurso de las élites. Gedisa.

Fuentes

- a. Sentencias de la Sala Constitucional de Costa Rica: Sentencias: 6097-93, 3204-95, 3220-95, 509-96, 966-98, 3297-98, 5813-0, 5134-05, 11435-05, 12126-06, 14852-06, 7488-06, 6603-07, 7309-08, 12406-08, 12633-08, 16058-08, 13052-11 y 7890-12.
- b. Informes Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Informe No 66/06 Admisibilidad y Fondo Caso 12.001 Simone André Diniz versus Brasil del 21 de octubre del 2006. Informe No 26/09 Admisibilidad y Fondo, Caso 12.440, Wallace de Almeida versus Brasil del 20 de marzo de 2009.